

HONORABLE JUEZ  
GLORIA LETICIA URREGO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT  
E. S. D.

24 FEB 2020  
10:03AM



PROCESO: 25307-3333753-2019-00133  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
ACTOR: DIANA MARCELA PAEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**JAVIER ANDRES CASTAÑEDA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.065.130 de la Mesa Cundinamarca., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 187.577 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, según poder debidamente conferido el cual anexo, dentro del término legal oportuno me permito contestar la demanda de la referencia así:

### ANTECEDENTES

Se tiene para el caso concreto que la parte demandante busca se declare la nulidad de los actos administrativos complejos conformados por el fallo de primera instancia de fecha 29 de mayo de 2018 emitido por la oficina de control interno disciplinario de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, fallo de segunda instancia proferido por el director de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y resolución numero 927 de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante la cual se impone una sanción de 4 meses de suspensión convertidos en salarios mínimos.

### PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en consideración a los siguientes argumentos de defensa.

### EXEPCION: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa hace relación a la capacidad de una persona para comparecer al proceso, bien para elevar una determinada pretensión frente a otra o para contradecir las súplicas formuladas en su contra por el actor.

Al examinar el escrito de la demanda incoada en ejercicio de la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por la demandante, a través de su apoderado judicial se menciona:

La demanda va dirigida en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, toda vez que los hechos de la presente demanda se originaron por una sanción impuesta por la oficina de

control interno disciplinario de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES entidad que está dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y de patrimonio independiente como lo estipula el **DECRETO NUMERO 4746 DE 30 de diciembre de 2005**.

Se tiene para el caso concreto que la parte demandante busca se declare la nulidad de los actos administrativos complejos conformados por el fallo de primera instancia de fecha 29 de mayo de 2018 emitido por la oficina de control interno disciplinario de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, fallo de segunda instancia proferido por el director de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y resolución numero 927 de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante la cual se impone una sanción de 4 meses de suspensión convertidos en salarios mínimos.

Que el requisito de procedibilidad, se agotó respecto de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES pues en el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 199 judicial Administrativa de Girardot asumió esta entidad la responsabilidad del presente asunto y presento defensa respecto de los valores solicitados por la parte convocante.

Por tanto, se extracta que el centro de imputación jurídica es, como lo señaló la parte actora, esto es: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, puesto que el esta entidad es un establecimiento de orden nacional, adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y de patrimonio independiente.

Que dicha notificación se surte de conformidad con las órdenes impartidas por el señor MINISTRO DE DEFENSA, en la **RESOLUCION NUMERO 4746 DE 30 de diciembre de 2005**, por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa –AgenciaLogística de las Fuerzas Militares, de la cual me permito transcribir su artículo 15 numeral 2 lo siguiente:

**Art 15. OFICINA ASESORA JURIDICA. Son funciones de la oficina asesora jurídica las siguientes.**

**2. Representar extrajudicialmente a la entidad en los procesos y demás acciones legales que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder que le otorgue el representante legal:**

En este orden de ideas, es evidente que la Institución que represento –NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-carece de legitimación en la causa por pasiva, pues para nada intervino en los sucesos que dieron origen a la presente actuación, siendo LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES –, la entidad llamada a responder por la situación de la demandante y ejercer el derecho de defensa, cuya notificación se surte como se advierte en la resolución descrita en precedencia.

Ahora bien, en el auto admisorio de la demanda de fecha 07 de noviembre de 2019, se ordenó la notificación de la misma, así:

- Al COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL (...), entidad que fue ordenada notificar en el auto admisorio de la demanda.
- A la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, entidad que fue demandada por el actor en su escrito de demanda y que por sí sola no puede comparecer o actuar dentro de un proceso, puesto que hace parte de la estructura del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, tal como lo dispone el artículo 7° del Decreto 1512 del 2000, (Fondos rotatorios de las Fuerzas militares hoy Agencia Logística de las Fuerzas Militares según resolución numero 4746 de 30 de diciembre de 2005 .

Situación anterior que no es de recibo, puesto que por mandato ministerial, no es procedente surtir la notificación de manera separada (UNA PARA EJERCITO NACIONAL Y OTRA PARA LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES), se debe surtir la notificación a: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y que finalmente es el centro de imputación jurídico a demandar.

De conformidad con el artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Toda demanda ante la jurisdicción contenciosa deber dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. (...)

Se debe tener en cuenta que la falta de los presupuestos materiales, legitimación en la causa o interés sustancial, conforman impedimento de carácter sustancial para que pueda darse la sentencia de fondo o mérito.

La " **legitimation ad processum**" o sea la capacidad jurídica y procesal de las partes para intervenir en el proceso; legitimación que puede ser por activa o pasiva debe concurrir al momento de presentarse la demanda para que el juez pueda admitirla. Pero, como es obvio, el juez califica los presupuestos procesales, entre estos la legitimación dentro del proceso desde un punto de vista formal y no puede adentrarse en su estudio, por ejemplo, de si la persona demandante es quien tiene el derecho o si el demandado es quien debe responder por la pretensión, ya que si lo hace se puede producir prejuzgamiento.

Así las cosas, es improcedente la vinculación dentro del presente proceso, de la entidad militar que representó, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- lo cual conduce a que sea valedero, que se atienda favorablemente a la excepción aquí planteada toda vez que el la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES la entidad llamada a responder en el presente proceso toda vez que como se dijo, el contrato 215 de 2010 objeto de discusión fue celebrado entre la señora DIANA MARCELAS PAEZ RODRIGUEZ y la AGENCIA LOGISTICA entidad que está dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y de patrimonio independiente y no con el Ejercito Nacional.

Por su parte, El artículo 199 de la ley 1437 de 2011., establece la forma y el procedimiento en que debe surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda:

**Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que**

***ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*** Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

Para tal efecto, es preciso señalar que, tanto una y otra fuerza (AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES Y EJERCITO NACIONAL), por sí solas no tienen capacidad jurídica para actuar, ya que son entidades que pertenecen al MINISTERIO DE DEFENSA, no obstante lo cual, por mandato de su representante legal, ha delegado en cada caso las facultades y funciones como tal, para comparecer en los procesos en que sea parte la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-, por medio de una resolución ministerial, que es distinta para cada fuerza (AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES Y EJERCITO NACIONAL), allí se constituyen apoderados judiciales diferentes, la carga procesal es diferente y en general cada fuerza cuenta con personal autorizado para recibir las notificaciones de carácter judicial y prejudicial a que haya lugar; como se observa en este caso, lo propio es surtir la notificación a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, por conducto de la autoridad competente, esto es, por intermedio de REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, tal como lo dispone la resolución transcrita en precedencia, y no por separado, puesto que no es procedente teniendo en cuenta que la entidad llamada a responder es la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

## **PETICION**

En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron, considero Honorable Juez que no se puede declarar la responsabilidad del Ejercito Nacional, por ser hechos netamente relacionados con la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS, por lo que respetuosamente solicito se nieguen las pretensiones de la demanda y se acoja la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por causa pasiva en cuanto se refiere al Ejercito Nacional.

## **PRUEBAS**

Decreto numero 4746 DE 30 de diciembre de 2005.

Para el caso concreto de no ser atendida la excepción de falta de legitimación por causa pasiva respecto del Ejército Nacional solicito respetuosamente al despacho se de el valor probatorio a las pruebas aportadas por la parte actora, al considerar que son suficientes.

#### **ANEXOS:**

1. Poder otorgado
2. Certificaciones de vinculación.
3. Copia Resolución 8615 de 2012

#### **PERSONERÍA**

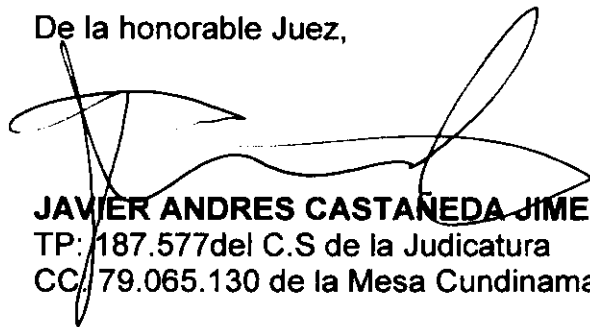
Respetuosamente solicito al Señor Juez reconocermé personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

#### **NOTIFICACIONES**

Al señor Ministro, en su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, Avenida El Dorado CAN - carrera 54 No. 26-25.

El suscrito apoderado judicial de la Demandada en la Secretaria del Despacho o en la oficina del Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa ubicada en las instalaciones del Batallón de Infantería No 18 Coronel Jaime Rooke situado en el Cantón Militar Pijaos km 3 vía Armenia de la Ciudad de Ibagué Tolima.

De la honorable Juez,



**JAVIER ANDRES CASTAÑEDA JIMENEZ**  
TP: 187.577 del C.S de la Judicatura  
CC/ 79.065.130 de la Mesa Cundinamarca



Señor (a)  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT  
GIRARDOT  
E S D

PROCESO N° 25307333375320190013300  
ACTOR: DIANA MARCELA PAEZ RODRIGUEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **JAVIER ANDRES CASTAÑEDA JIMENEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79065130 de LA MESA y portadora de la Tarjeta Profesional No. 187577 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

**SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**  
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

**JAVIER ANDRES CASTAÑEDA JIMENEZ**  
C. C. 79065130  
T. P. 187577 del C. S. J.  
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 11 FEB 2020

Presentado por escrito por el signatario

*Sonia Clemencia U. R.*

Cedula de ciudadanía con la C.C. No. 37829709

Bucaramanga

presentado en la firma que aparece en

la presente por el señor juez

Honorable Juez

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

E.

S.

D.

<b>REF. MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	25307-3333003-2019-00133-00
<b>DEMANDANTE:</b>	DIANA MARCELA PÁEZ RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
<b>ASUNTO:</b>	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



02 MAR 2020  
 10:26 AM  
 3 Anexos  
 del 37 al 240  
 del 241 al 457  
 del 438 al 711

La suscrita CLARA PATRICIA LUENGAS SÁNCHEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.165.921 de Bogotá, abogada titulada, con tarjeta profesional No. 189042 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor OSCAR ALBERTO JARAMILLO CARRILLO, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, Coronel de la Reserva Activa, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.462.097 de Bogotá, actuando en calidad de Director General y Representante Legal de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, según consta en el Decreto No. 1755 de 27 de octubre de 2017 y legalmente posesionado conforme Acta N° 0078-17 del 01 de noviembre de 2017 en dicho establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional y creado mediante Decreto N° 4746 del 30 de diciembre de 2005, con NIT. 899.999.162-4; de conformidad con el poder que me fue conferido, anexo al presente escrito, respetuosamente procedo a contestar la demanda interpuesta, en los siguientes términos:

#### I. RAZONES DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES

1) En cuanto a las pretensiones declarativas me opongo a todas y cada una de ellas, ya que no están llamadas a prosperar conforme los fundamentos de hecho y de derecho que se expondrán en el presente escrito:

**A LA PRIMERA: ME OPONGO. NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR** por cuanto el Fallo de Primera Instancia fechado 29 de mayo de 2018, el Fallo de Segunda Instancia del 3 de septiembre de 2018 y la resolución No. 927 del 28 de septiembre de 2018, cuentan con asidero legal y atienden estrictamente el ordenamiento jurídico vigente en materia disciplinaria, en los términos plasmados a lo largo de cada uno de los actos discutidos.

En ejercicio del *ius Puniendi* que radica en cabeza de la entidad demandada y con absoluto respeto por el derecho a la defensa, debido proceso y contradicción, adopté decisiones sancionadoras al encontrar corroborado plenamente que la disciplinada con sus conductas infringió sus deberes legales y de contera la función administrativa contemplada en la Constitución y la ley.

Como quedará corroborada a lo largo del proceso, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en ejercicio de sus funciones, dentro del proceso No. 313AL OCD-15, desplegó actuaciones apegadas a la ritualidad consagrada para tales efectos por la ley 734 de 2002 y demás concordantes, resaltando que no se expresó por parte de la actora de forma puntual cuales fueron en su criterio las formas procesales afectadas por el fallador de instancia, bajo el entendido que son causales de nulidad al tenor de lo reglado en el artículo 143 de la Ley 734 de 2002 las siguientes "1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo. 2) La violación del derecho de defensa del investigado. 3) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso".

Lo que sí resulta acreditado es que la señora DIANA MARCELA PÁEZ RODRÍGUEZ en su condición de servidora pública, fungiendo como Coordinadora de Negocios Especiales en la Regional Tolima Grande, afectó el deber funcional sin justificación alguna y por ende

el fallo disciplinario correspondió a la decisión final que tomó dentro del proceso disciplinario No. 313 la Oficina de Control Interno Disciplinario de la demandada, una vez agotadas todas las etapas procesales, definiendo de fondo las responsabilidades de la investigada a través de la sanción de suspensión por el término de cuatro (04) meses.

En tanto y cuanto hace al fallo de segunda instancia, se observa que el mentado resolvió la motivación que sustentó el recurso de apelación impetrado por la disciplinada contra el fallo del A Quo, acogiendo para ello a la Ley y a la jurisprudencia. Nota la defensa que el demandante confunde los objetivos y naturaleza de los fallos disciplinarios, pues los actos que resuelven los recursos interpuestos contra el fallo sancionatorio no pueden ser considerado como impositivos de sanción, sino correspondiente a una etapa posterior cuyo propósito es permitir a la administración la revisión del fallo inicial a instancias del administrado.

2) En cuanto a las pretensiones condenatorias me opongo a todas y cada una de ellas, toda vez que no están llamadas a prosperar de conformidad con las razones fácticas y jurídicas que a continuación presento:

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO. NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR.** No existe razón jurídica suficiente, ni pruebas que promuevan, justifiquen y hagan justa la cancelación de las anotaciones sancionatorias para la señora DIANA MARCELA PÁEZ RODRÍGUEZ, lo que se efectúa en estricto cumplimiento de la ley 734 de 2002.

**A LA TERCERA: ME OPONGO. NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR** la codena propuesta como pretensión por la parte actora. Asunto que se fundamenta plenamente en que no se encontró probado ninguno de los argumentos de la demandante, ni causales de nulidad que vicien los actos administrativos acusados por la demandante.

En este sentido y por las razones expuestas a lo largo de la contestación de la demanda no habrá lugar a condenar a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares a pago indemnizatorio alguno, principalmente porque queda corroborada que la investigada incumplió efectivamente con sus funciones y deberes que le asistían en calidad de servidora pública que se desempeñaba como Coordinadora de Negocios Especiales; con lo cual no hallamos frente a fallos disciplinarios imparciales, objetivos, justos y que obedecieron a las conductas efectivamente desplegadas por la ex funcionaria que repercutieron negativamente en el cumplimiento de tareas y metas de la Regional Tolima Grande y de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en general pues afectó los procesos de la Oficina Principal y deterioró la imagen institucional.

Por otro lado vale poner de presente que la actora hace un mero señalamiento de unas sumas de dinero que considera le deben ser canceladas a título de daño emergente y lucro cesante, pero no detalla su pretensión, ni discrimina tales conceptos y mucho menos los prueba, con lo cual resulta que no deben ser reconocidos.

**A LA CUARTA: ME OPONGO. NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR.** Por lo que se viene exponiendo y porque no existe conducta probada que se le atribuya a la entidad como constitutiva de daño no habrá lugar al reconocimiento por conceptos de daños morales ni psíquicos que ni siquiera fueron detallados, descritos, valorados, ni cuantificados por la parte actora.

Insta señalar los posibles sentimientos de angustia y dolor interno alegados por el demandante no tienen justificación en la expedición de los actos demandados, pues si lo considera el despacho, la actora como ella misma lo manifiesta tiene una formación profesional y experiencia que le permitían desde su posición como Coordinadora de Negocios Especiales precaver, coordinar y adoptar las medidas tendientes al cumplimiento efectivo de las funciones que legalmente le fueron asignadas.

**A LA QUINTA: ME OPONGO. NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR.** Por las razones anteriormente expuestas y por no prosperar ninguna de las aducidas pretensiones, no habrá lugar a cumplimiento de fallo condenatorio en contra de mi prohijada.



**A LA SEXTA: ME OPONGO. NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR.** Por no prosperar las anteriores pretensiones la presente tampoco tendrá sustento jurídico que le de viabilidad.

En ese orden de ideas vale resaltar que no es posible consentir una condena en costas, ni en agencias en derecho a cargo de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, ya que todas sus actuaciones fueron y son encaminadas al cumplimiento de la normatividad vigente, lo que se refleja en el acervo probatorio. A más de ello no hay lugar a condenas en costas ni agencias en derecho por cuanto no se dan los supuestos de que tratan los artículos 188 del CPACA, 361, 362 y siguientes del CGP.

Por el contrario, es la oportunidad para solicitar al Honorable Fallador de Instancia que en caso de resultar vencida la parte actora, sea rigurosamente sancionada en costas y en agencias en derecho por cuanto a todas luces queda claro que la ejecutante de mala fe movió el aparato judicial injustificadamente, manifestó hechos que eran falso de toda falsedad y omitió situaciones fácticas para beneficiar sus propósitos, ocasionando grandes perjuicios en cuanto a la imagen institucional y perjuicios económicos representados en gastos de desplazamiento en transporte terrestre en que deberá incurrir mi poderdante para que en mi calidad de apoderada pueda desplazarme desde la ciudad de Bogotá hasta el municipio de Girardot para ejercer la defensa de la Entidad. Es de precisar que mi prohijada es un establecimiento público del orden nacional y por lo tanto ejerce la defensa judicial de sus intereses jurídicos desde la ciudad de Bogotá donde está ubicada la sede principal de la demandada, a través de la oficina Asesora Jurídica como se desprende del Decreto de creación 4746 de 2005, artículo 15 (Ver anexo 1). Así como todos aquellos valores que por concepto de viáticos y comisiones deba asumir la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en el proceso de la referencia, los cuales serán probados en su debido momento a través de los respectivos soportes documentales y certificaciones expedidas por la Dirección Administrativa de la de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

## II. RAZONES DE LA DEFENSA FRENTE A LOS HECHOS

1. **ES CIERTO.** Conforme lo reglado en el Decreto de creación legal de la entidad demandada, a saber, Decreto 4746 de 2005 (ver anexo 1).
2. **ES CIERTO.** En los términos que lo señala el Acuerdo No. 001 de 2006.
3. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** En efecto la actora fue vinculada a la entidad mediante Resolución No. 002 del 2 de enero de 2014 (Ver anexo 2: medio magnético CD, folio 79 a 87 archivo pdf "*Hoja de Vida de Diana Marcela Páez*").

No obstante lo anterior, como se lee de los actos administrativos de nombramiento y posesión y, en los términos que consta en página 69 de archivo pdf "*Hoja de Vida de Diana Marcela Páez*", la actora suscribió el 31 de diciembre de 2013 aceptación al cargo de "Coordinadora de **Negocios** Especiales" código 3-1 grado 4; y no, como erradamente lo manifiesta la accionante al señalar que desempeñaba "*funciones de Coordinadora de **Servicios** Especiales*" (Subrayado y negrilla fuera de texto) lo que corresponde a un cargo diferente.

En tanto y cuanto hace al retiro voluntario de la actora nos atenemos a lo que resulta de las pruebas documentales obrantes a folios 271 a 273 del anexo 2: medio magnético CD, archivo pdf "*Hoja de Vida de Diana Marcela Páez*".

4. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** Al tenor de lo previamente expuesto, afirmo que la actora se desempeñó en el cargo de Coordinadora de **Negocios** Especiales.

Evidencia esta defensa a través del Manual Especifico de Funciones y Competencias (Ver anexo 2: medio magnético CD, folios 95 a 97) que el empleo tenía asignado el siguiente propósito y funciones:

**IV. PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO**

Participar y apoyar al subproceso de servitiendas a través del análisis financiero, de inventarios, rotación de productos de las servitiendas, que permitan la formulación, diseño, organización, ejecución y control de los planes, programas, proyectos y estrategias de mercadeo y comercialización de bienes y servicios que revierta en beneficio de la entidad y de las Fuerzas Militares.

**V. FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO**

1. Diseñar las estrategias de mercadeo y venta, apoyar a las unidades de negocios especiales de la regional para el cumplimiento de las metas de ventas en cada una de ellas y organizar y acompañar a las unidades de negocios especiales en los eventos promocionales.
2. Controlar y verificar el cumplimiento de la normatividad y políticas de operación en cada unidad de negocio.
3. Verificar y controlar los inventarios, recaudos, y manejo del POS en las servitiendas y verificación de los créditos.
5. Adelantar análisis financiero, de mercado y comercial de cada una de las unidades de negocios, y presentar las recomendaciones correspondientes.
6. Coordinar con las unidades de negocios especiales elaborar el plan de compras y adelantar las funciones de contratación que se determinen en la regional para el abastecimiento de las servitiendas y otras unidades de negocios que lo requieran.
7. Asistir, recomendar, acompañar al Director regional en asuntos propios al área para el cumplimiento de los planes y metas del subproceso.
8. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

En el mismo sentido le fue notificada Resolución 569 del 3 de julio de 2014 "Por el cual se asignan funciones y se autoriza reconocimiento por Coordinación" (Ver anexo 2: medio magnético CD, folios 103 y 104).

**5. ES CIERTO.** Para tales efectos remito a los soportes documentales que se aportan como prueba, especialmente al Manual Específico de Funciones y Competencias (Ver anexo 2: medio magnético CD, folios 95 a 97) y a la resolución No. 569 de 2014 (Ver anexo 2: medio magnético CD, folios 103 y 104).

De lo transcrito por el apoderado de la parte demandante enfatizo en la función 3 que a la letra señala: "Verificar y controlar los inventarios, recaudos y manejo del POS en las servitiendas y verificación de los créditos" (Subrayado y negrilla fuera de texto) por ser relevante para la comprensión y decisión justa del caso sub lite.

A folios 199 y 200, archivo hoja de vida señora Diana Marcela Páez del CD aportado como prueba por esta defensa, obra certificación de funciones No. 474 del 17 de junio de 2016 debidamente suscrita por la coordinadora del Grupo de Administración de Personal y Situaciones Administrativa de la Agencia Logística.

**6. NO ME CONSTA.** Por cuanto el relato involucra comentarios subjetivos sin que la exposición refiera específicamente una situación fáctica en debate, en ese orden me atengo a lo que se pruebe durante el proceso apoyándose para ello en las pruebas documentales allegadas y a lo que arrojan las evaluaciones de desempeño (Ver anexo 2: Medio magnético en CD: archivo pdf "Hoja de Vida de Diana Marcela Páez").

**7. ES CIERTO.** Relato fáctico entorno al cual gira, en gran medida, la Litis. Resalta esta defensa que a través de la presente afirmación la actora reconoce el incumplimiento de sus deberes al tenor del cargo endilgado por el fallador disciplinario, pues como más adelante lo veremos el cargo único frente a la señora Diana Marcela Páez refirió a incumplimiento del deber de: "*cumplir con diligencia y eficiencia el servicio encomendado, toda vez que no detectó los faltantes de las referidas Servitiendas, en los análisis financiero y de inventarios que debía realizar, frente a la toma física de inventarios cuatrimestrales que se realizaban en cumplimiento de la Directiva No. 02 de 2013, ALDG-ALOCI-110, especialmente la realizada con corte a 31 de enero de 2015*".

Manifiesta la señora Páez Rodríguez que como era costumbre presentó informes de verificación e inventarios pero que "*los conteos los realizaban personas de la misma institución y entregaban los reportes a la aquí peticionaria*" colocando en evidencia sin lugar a dudas lo siguiente:

135

- Dentro de sus funciones estaba la de Verificar y controlar los inventarios, recaudos y manejo del POS en las servitiendas y verificación de los créditos.
- No obstante lo anterior, la ex funcionaria Páez Rodríguez no realizaba directamente las tomas físicas de inventarios ni conteos, pues ella misma en el hecho 7 del escrito demandatorio así lo reconoce, aseverando que otros funcionarios eran quienes lo hacían y le entregaban el reporte a ella.
- Por lo tanto, está plenamente corroborado que la actora no cumplió diligente ni eficientemente con dicho servicio encomendado, pues como era lógico, al no tener controles ni realizar directamente la tarea asignada, le era materialmente imposible detectar los faltantes en las servitiendas.
- De allí que sus informes y análisis no fueran confiables, pues no constituían un reflejo de la realidad o por lo menos ella no podía dar cuenta de eso.
- En consecuencia, aseveramos que el incumplimiento endilgado no se contrae a señalar que la ex funcionaria no haya presentado informes de verificación física de inventarios "en forma consuetudinaria", sino que precisamente los entregados estaban mal hechos y no eran confiables, toda vez que existe una flagrante contradicción entre el último informe presentado por la señora Páez Rodríguez, que no arrojó faltantes, y el que resultó de la toma física sorpresiva del 25 de febrero de 2015, en la que la actora tampoco participó como se lee en la versión libre rendida por el señor Uilfredy Sarria Camacho (Ver anexo 3).

**8. NO ES CIERTO.** Obra en el expediente del proceso disciplinario, cuaderno 2 (Ver anexo 3), memorando No. 0718 ALDCM-GST-234 del 31 de marzo de 2015 suscrito por la Directora Comercial, Economista MARTHA VICTORIA GARZÓN GALVIS, informe que da cuenta de novedades presentadas en la Regional Tolima Grande como se lee en el numeral 7.6 y concluye como debilidades en el numeral 8 a la letra: "De acuerdo con los resultados obtenidos en la toma física de inventarios específicamente con el caso presentado en la Regional Tolima Grande, **deja en evidencia que los informes que envían las regionales, NO son confiables.**"

*Por lo anterior se exigirá más compromiso a los Coordinadores de Negocios Especiales en cuanto a la responsabilidad acerca de la entrega de informes de las tomas físicas de inventarios en forma general (cuatrimestral) y /o selectiva (mensual) donde se requiere información verídica y confiables". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

**9. NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso. No obstante lo anterior, preciso como importante para el esclarecimiento del presente hecho la lectura de la declaración rendida por la señora Coordinadora Nacional de Servitiendas MARTHA YADIRA ACERO URIBE que encuentra en el expediente del proceso disciplinario aportado como prueba por esta defensa, cuaderno No. 1 (Ver anexo 3)

**10. ES PARCIALMENTE CIERTO.** Si bien la actora no tenía el cargo de almacenista, ni jefe de bodega, sí era la Coordinadora de quienes ejercían tales tareas y, en virtud de ello, le fue asignada prima de coordinación mediante Resolución No. 569 de 2014. Es relevante que el fallador de instancia tenga en cuenta que, dentro de las funciones asignadas a la demandante, como ya se afirmó en la contradicción a los hechos 4, 5 y 6; se encontraba la de "Verificar y controlar los inventarios, recaudos y manejo del POS en las servitiendas y verificación de los créditos", con lo cual resulta injustificado e incomprensible que la actora ahora pretenda hacer creer que ninguna responsabilidad tenía en el asunto.

Sobre el particular traigo a colación la declaración rendida por la señora MARTHA YADIRA ACERO URIBE dentro de la investigación disciplinaria que se cuestiona, quien al ser indagada sobre "qué funcionario era el responsable del control de inventarios de las Servitiendas Mirador y Zulia para febrero de 2015" respondió así: "El primer responsable de los inventarios era el administrador de la Servitienda, luego el **Coordinador de Negocios Especiales de la Regional Tolima** y en su orden el señor Director Regional, esto de acuerdo con la Directiva No. 02 de 2013" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

aparte del que se desprende con claridad meridiana que la señora Diana Marcela Páez en su calidad de Coordinadora de negocios especiales de la Regional Tolima Grande, sí era responsable de los inventarios de las Servitiendas de la jurisdicción y no como la actora lo quiere hacer creer faltando a la verdad.

**11. ES PARCIALMENTE CIERTO.** Efectivamente el entonces Director Regional de la Entidad, en cumplimiento de las funciones y facultades legales asignadas en el Decreto 4746 de 2005, y conforme con las políticas internas de operación, Directiva 02 de 2013 (Ver anexo 3: expediente disciplinario, cuaderno No. 2), solicitó toma de inventarios de las Servitiendas Zulia y Mirador ubicadas en su jurisdicción, concluyendo la existencia de faltantes de productos como resulta probado de la lectura de la planilla F13-PEI Toma Física de Inventarios, planilla F14-PEI Diferencia de Inventarios y listado de stock valorizado generado por el sistema Pos Check Out (Ver anexo 2: Medio magnético CD, archivo PDF hoja de vida, páginas 121 a 180)

Sobre el asunto en particular, en declaración que obra como prueba dentro del proceso disciplinario, el señor Director Regional Tolima Grande manifestó: *"Si di la orden de inventario sorpresivo, durante el mes de diciembre de 2014 pude evidenciar la existencia de una gran cantidad de inventario en la Servitienda Zulia, que ante la insistencia de la Coordinadora de Negocios especiales, Diana Marcela Páez, por abrir nuevos procesos para adquirir nuevos elementos para comercialización me llamó la atención, luego al recibir la información financiera de parte de la contadora de la Regional Laura Jaramillo, me manifiesta que las Servitiendas Zulia y Mirador han dado pérdida, lo cual no coincide con el volumen de ventas de diciembre especialmente de anchetería para más de 10.000 soldados, a lo cual ordeno suspender los procesos contractuales de contratación hasta que literalmente se hayan reducido las existencias con que cuenta los inventarios de las Servitiendas, con eso puedo verificar lo que existe en el sistema de inventarios y lo físico en bodegas, el día 25 de febrero se ordena el inventario mensual para el cierre mensual y es allí donde se evidencia, porque los elementos serán mínimos, lo que yo percibí es que se mantenía un alto stock de inventarios para tapar un posible hueco de faltantes, daban de alta elementos sin que yo tuviera la certeza de si los elementos ingresaban o no ingresaban, (...). Diana no tenía claro las existencias de las Servitiendas"*.

Por otra parte es de resaltar que en declaración testimonial de la señor Martha Yadira Acero, aportada como prueba obrante en el cuadernillo 1 del expediente disciplinario de la Litis, contestó al ser indagada sobre inventarios sorpresivos lo siguiente: *"Se deben realizar inventarios sorpresivos mensualmente, no solo en esas dos servitiendas sino en todas las servitiendas, es una política que está inmersa dentro de la Directiva 02 de 2013, así como en el procedimiento control de inventarios Servitienda PGA S05 A22 (...) con el fin de ejercer un mayor control en los inventarios de los puntos de venta(...)"*.

Mediante memorando No. 20162340080807 del 17 de junio de 2016 se dejó constancia de lo siguiente (Ver anexo 2: Medio magnético CD, archivo PDF hoja de vida, páginas 181 a 182):

- **La Dirección Comercial no tiene un documento que indique que se notificó el resultado del inventario a la señora Diana Marcela Páez Rodríguez, sin embargo el señor PD. Freddy Alonso Marin Garzón, de la Oficina de Control Interno de la Regional, manifiesta según correo electrónico institucional del cual adjun-**

**to copia que: "La notificación a Diana Marcela Páez de los resultados de los inventarios de las Servitiendas se realizó de manera verbal por parte del Director de la Regional Tolima Grande".**

Resulta imperioso aseverar en este punto que, las labores desempeñadas por la Oficina de Control Interno de la entidad demandada transcurrieron según lo enmarcado en la Ley 87 de 1993 y las funciones a ella otorgadas a través del artículo 16 del Decreto 4746 de 2005 (Ver anexo 1), en especial las que a continuación transcribo:

*"5. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la entidad y recomendar los correctivos que sean necesarios."*

(...)

7. Diseñar e implementar el sistema de auditoria de la entidad, estableciendo normas, metas y objetivos y efectuar el análisis de los resultados para la toma de acciones preventivas y correctivas. (...)"

**12. ES CIERTO.** En los términos que se evidencia en anexo 3: copia completa del expediente disciplinario bajo radicado No. 313-ALOCD-15.

Consta en el expediente, memorando No. 131 ALOCI-110 del 4 de marzo de 2015 suscrito por la señora Contadora Pública MARTHA CECILIA POLANÍA IPUZ, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Control Interno, el cual fue remitido a la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, refiriendo el resultado de faltantes arrojado por el informe de verificación de toma de inventarios realizado a las Servitiendas Zulia y Mirador. Adjunto al mencionado documento fue allegado memorando No. 749 del 02 de marzo de 2015 en el que consta las resultas de la verificación de toma física de inventarios en las Servitiendas del caso.

A más de ello reposa en el plenario auto de apertura de investigación disciplinaria del 11 de mayo de 2015 (Ver anexo 3 cuaderno 1) en el cual se hizo constar que recibido el memorando 131 del 4 de marzo de 2015 y, evidenciadas unas posibles fallas en los controles de inventarios que devinieron en faltantes por valor de \$75.109.438n y \$24.384.220 incumpliendo con ello la directiva permanente No. 2 de 2013 y el procedimiento PGC-S01-A22; se hizo necesario ordenar la apertura de la investigación disciplinaria cuestionada, para lo cual mi prohijada se encontraba facultada según lo dispuesto en los artículos 152 y 153 de la Ley 734 de 2002 en aras de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes de tiempo, modo y lugar en los que ocurrieron los hechos y las responsabilidad disciplinaria de la hoy demandante.

**13. ES CIERTO.** Como consta en Auto de decreto de pruebas del 05 de enero de 2017 dentro de la investigación disciplinaria No. 313-ALOCD-15 y oficios referenciados por la actora que encuentran en el expediente aportado para efectos probatorios (Ver anexo 3 cuaderno 3).

**14. NO ES CIERTO.** Por varias razones:

- La prueba referida no constituye la principal como erradamente lo manifiesta la accionante y menos si tenemos en cuenta que el único cargo endilgado a la señora Páez Rodríguez refería al incumplimiento del deber de: *"cumplir con diligencia y eficiencia el servicio encomendado, toda vez que no detectó los faltantes de las referidas Servitiendas, en los análisis financiero y de inventarios que debía realizar, frente a la toma física de inventarios cuatrimestrales que se realizaban en cumplimiento de la Directiva No. 02 de 2013 ALDG-ALOCI-110, especialmente la realizada con corte a 31 de enero de 2015"*.

Es decir, que a la actora no se le endilgó cargo alguno por *"dar lugar a pérdida de bienes que llegaron a su poder por razón de sus funciones"* o por *"incumplir el deber de responder por la conservación de los bienes confiados a su administración y el de rendir cuenta oportuna de su utilización"* como sí ocurrió para el caso de los señores Aineth Elena Hernández y Uilfredy Sarria Camacho, para quienes, de acuerdo al cargo endilgado, posiblemente podría ser conducente la prueba de *"certificación expedida por la guardia de seguridad del CENAE"* sobre la existencia o no de circuito cerrado de televisión o seguridad para la época de los hechos y en las Servitiendas del caso; pero no ocurre lo mismo con la señora Páez Rodríguez a quien le correspondía acreditar que sí había cumplido eficientemente con su deber de ***"Verificar y controlar los inventarios, recaudos y manejo del POS en las servitiendas y verificación de los créditos"*** lo cual en nada dependía de la existencia o no de circuito cerrado de televisión en las Servitiendas.

- En suma, dicha solicitud no constituía la prueba reina para desvirtuar el cargo endilgado a la actora.

- No obstante lo anterior y por estar relacionado con el caso objeto de investigación, y siendo garante del debido proceso, la entidad demandada la decretó y, aunque nunca recibió respuesta por parte del CENAE pese al recabo, durante el periodo probatorio si logró determinar con certeza que en efecto no existía circuito cerrado de televisión ni seguridad, lo que se deduce de las versiones libres y testimoniales que obran como prueba dentro del proceso, pues a todos los indagados sobre el asunto respondieron que NO lo había y que en definitiva representaba una debilidad de las Servitiendas. Con lo cual, terminó siendo innecesaria la prueba cuya respuesta encontró a través de otros medios probatorios, sin que ello fuese determinante para cambiar la decisión adoptada por el Fallador Disciplinario frente a la hoy demandante por las razones previamente expuestas.
- Dadas tales circunstancias, está probado que el fallador contó con las pruebas suficientes y determinantes que le permitieron examinar un acervo probatorio completo sobre los hechos materia de investigación y esclarecer las conductas endilgadas a fin de adoptar una decisión justa para los encartados.
- Obra en cuaderno 3 del expediente disciplinario, constancia secretarial del 09 de febrero de 2018 según la cual vencido el término para que la señora DIANA MARCELA PAEZ RODRIGUEZ presentaran alegatos de conclusión, el despacho no recibió escrito alguno, por lo que el expediente pasó al despacho para Fallo en los términos que regla la Ley.

**15. ES CIERTO.** Bajo los argumentos y justificaciones completas contenidas en el fallo de primera instancia fechado 29 de mayo de 2018. (Ver anexo 3: Expediente disciplinario cuaderno 3)

**16. ES CIERTO.** Efectivamente la actora interpuso y sustentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferido en la investigación disciplinaria No. 313ALOSD-15 fechado 20 de junio de 2018 y radicado el 21 del mismo mes y año, el cual le fue concedido como consta en auto del 10 de julio de 2018 (Ver anexo 3: expediente disciplinario cuaderno 3).

El fallo disciplinario de segunda instancia discutido fue sustentado en razones jurídicas suficientes que justificaron en derecho las decisiones adoptadas por la Entidad, las cuales están plenamente adecuadas al ordenamiento jurídico vigente y a la línea jurisprudencial que obra sobre la materia; fechado 03 de septiembre de 2018 y notificado vía correo electrónico por solicitud expresa y voluntaria de la actora, el 10 de septiembre de 2018.

En ese orden de cosas, obra en el plenario constancia de ejecutoria del 11 de septiembre de 2018 al tenor de lo reglado en el artículo 119 de la Ley 1437 de 2002.

**17. NO ES CIERTO.** Se trata de un relato que contiene apreciaciones y comentarios subjetivos que no vienen al caso, acomodando situaciones de facto a su conveniencia, lo que arroja una manifestación que a más de carecer de pruebas es completamente parcializada y además equivocada pues como ya se ha relatado la Administración Pública observó plenamente el ordenamiento jurídico vigente y sus políticas internas, fue coherente con sus decisiones y respetó las garantías constitucionales y legales.

Para la contradicción del presente hecho partiremos de la falta endilgada a la demandante al tenor de lo dispuesto en el pliego de cargos y en fallo de primera instancia que señaló como cargo único el incumplimiento del deber de: *"cumplir con diligencia y eficiencia el servicio encomendado, toda vez que no detectó los faltantes de las referidas Servitiendas, en los análisis financiero y de inventarios que debía realizar, frente a la toma física de inventarios cuatrimestrales que se realizaban en cumplimiento de la Directiva No. 02 de 2013, ALDG-ALOCI-110, especialmente la realizada con corte a 31 de enero de 2015"*.

Del acervo probatorio se extraen las siguientes funciones esenciales del cargo desempeñado por la actora:

#### V. FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO

1. Diseñar las estrategias de mercadeo y venta, apoyar a las unidades de negocios especiales de la regional para el cumplimiento de los metas de ventas en cada una de ellas y organizar y acompañar a las unidades de negocios especiales en los eventos promocionales
2. Controlar y verificar el cumplimiento de la normatividad y políticas de operación en cada unidad de negocio
3. Verificar y controlar los inventarios, recaudos, y manejo del POS en las servitiendas y verificación de los créditos
5. Adelantar análisis financiero, de mercado y comercial de cada una de las unidades de negocios y presentar las recomendaciones correspondientes
6. Coordinar con las unidades de negocios especiales elaborar el plan de compras y adelantar las funciones de contratación que se determinen en la regional para el abastecimiento de las servitiendas y otras unidades de negocios que lo requieran
7. Asistir, recomendar, acompañar al Director regional en asuntos propios al área para el cumplimiento de los planes y metas del subproceso.
8. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Por su parte la accionante asevera que "no se visualiza conducta o responsabilidad de la sancionada, pues los informes presentados se basaron en reportes de las personas encargadas de realizar los conteos e inventarios los cuales eran designados por la entidad", afirmación que hace coherente y justa la sanción, toda vez que como resulta de las pruebas recaudadas en la investigación disciplinaria y que fueron debidamente valoradas por el fallador disciplinario se deduce que:

- La actora, en calidad de Coordinadora de Negocios Especiales tenía la función esencial de **controlar y verificar** el cumplimiento de normatividad y políticas de operación en cada unidad de negocio, en el caso particular Servitiendas, sin que se evidencie un efectivo cumplimiento de la Directiva Permanente No. 02 de 2013 pues los informes entregados a la Dirección Comercial no reflejaban la realidad en relación con los inventarios de las servitiendas cuestionadas.
- Era su deber además **verificar y controlar los inventarios** en las servitiendas como lo reza el numeral 3 del manual de funciones, tarea que le correspondía adelantar directamente, pero no lo hizo así como ella misma lo confiesa al manifestar que sus informes se basaron en reportes de las personas que realizaban conteo e inventarios; entendible es que la tarea al ser dispendiosa requería de la intervención de varios funcionarios designados para ello, lo que no significaba que la señora Páez Rodríguez podía estar ajena a la labor, todo lo contrario, era su deber verificar y coordinar directamente cada una de las tomas de inventarios lo que sin duda alguna la llevaría a tener la certeza del manejo de inventarios en cada una de las Servitiendas materializando así un informe fiable tanto en sus números, como en sus análisis y recomendaciones.
- De la versión libre rendida por el señor Uilfredy Sarria Camacho se extrae que la accionante casi nunca participaba de la toma física de inventarios, pues parafraseándolo se expresa lo siguiente:  
*"Sírvese indicar qué controles ejercía la señora Páez Rodríguez específicamente sobre las precitas servitiendas? CONTESTO: En los inventarios selectivos que se hacen mensualmente y los cuatrimestrales, la participación de ella no era ninguna, porque los auditores eran nombrados por el Director Regional en una orden semanal, los resultados de los inventarios se le daban a conocer a ella, **ella casi nunca estaba presente en los inventarios, ella la verdad no tenía controles implementados**".*
- Evidencia la investigación que los resultados obtenidos en la toma física de inventarios NO fueron confiables, por cuanto el respectivo informe no contenía información verídica y la señora demandante excusa su falta en que ella no lo hizo, sino que se atuvo a lo que otros hicieron, olvidando la responsabilidad que radicaba en su cabeza por ser la **COORDINADORA** del grupo, siendo más reprochable como servidora pública esta conducta desprolija con sus tareas y desleal con su equipo al pretender achacarles responsabilidades de las que ella pretende eximirse.
- De la versión libre de la actora resulta que no se involucró en las tareas y procesos de su equipo, confundiendo confiar plenamente con desentenderse de los procesos de trabajo.

- En ese orden la Directora Comercial de la entidad exigió más compromiso a los Coordinadores de Negocios Especiales en cuanto a la responsabilidad acerca de la entrega de informes de las tomas físicas de inventarios en forma general (cuatrimestral) y/o selectiva (mensual) donde se requiere información verídica y confiable.

**18. ES PARCIALMENTE CIERTO.** En efecto las funciones de la actora no se contraían a “ejercer funciones de guarda de seguridad o efectivo militar de guardia (...)”, siendo responsable exclusivamente de aquellas que están clara y expresamente descritas en el manual de funciones, las cuales ella acreditó con su firma aceptar y conocer y que en apartes anteriores ya han sido transcritas para que el A Quo tenga herramientas claras para edificar su convencimiento en aras de obtener un fallo justo.

Finalmente, preciso que el relato de la actora contiene meras elucubraciones por cuanto carece de pruebas que lo sustente, a más de ello es confuso y lleno de apreciaciones de tipo subjetivo tendientes a confundir al Fallador de Instancia; por lo tanto, su exposición debe ser desestimada.

Recabo que la sanción impuesta a la exfuncionaria no devino como consecuencia del incumplimiento de funciones de guarda de seguridad, sino por el incumplimiento efectivo y comprobado de la función de controlar y verificar los inventarios en las Servitiendas, conducta omisa que tuvo la potencialidad de desencadenar o propiciar descontrol de inventarios materializados en faltantes y sobrantes; irregularidad que ni siquiera fue detectada por ella en su calidad de Coordinadora de Negocios Especiales.

**19- NO ES CIERTO.** Es absolutamente falso de toda falsedad pues como se corrobora de la lectura completa del expediente de la investigación disciplinaria aportado para efectos probatorios, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares veló de principio a fin por el respeto a las garantías procesales y constitucionales de todos los involucrados en el disciplinario con radicado No. 313-alocd-15:

- Consta en el plenario que fueron decretadas y recaudas un cumulo de pruebas documentales y testimoniales que fueron valoradas íntegramente esclareciendo los hechos de debate y edificando la convicción del Fallador lo que devino en un fallo justo y legal. Reitero que frente a la prueba solicitada por la actora, la administración ofició 2 veces al CENAE quien jamás dio respuesta a los comunicados, pese a ello, tanto de las testimoniales, como de la versión libre fue posible dar respuesta al interrogante planteado por la actora con lo cual se pudo suplir esa prueba y tras varios meses de agotamiento de etapa probatoria esta fue concluida.
- No es cierto que se haya radicado en cabeza de la actora funciones diferentes a las que a ella le correspondía y aceptó mediante documento debidamente suscrito. Es importante que el Fallador de Instancia tenga presente que relatos como este solo pretenden confundir y desviar la atención de lo que realmente aconteció, pues como en reiteradas oportunidades lo expongo, a la señora Diana Marcela Páez NO se le endilgaron cargos por “dar lugar a pérdida de bienes que llegaron a su poder por razón de sus funciones” o por “incumplir el deber de responder por la conservación de los bienes confiados a su administración y el de rendir cuenta oportuna de su utilización” sino por incumplir su función de “**Verificar y controlar los inventarios**, recaudos y manejo del POS **en las servitiendas** y verificación de los créditos” materializado en el incumplimiento del deber de: “cumplir con diligencia y eficiencia el servicio encomendado, toda vez que no detectó los faltantes de las referidas Servitiendas, en los análisis financiero y de inventarios que debía realizar, frente a la toma física de inventarios cuatrimestrales que se realizaban en cumplimiento de la Directiva No. 02 de 2013. ALDG-ALOCI-110, especialmente la realizada con corte a 31 de enero de 2015”.
- Esta defensa reconoce un vacío jurídico por parte de la demandante cuando asimila la acción penal a la disciplinaria, siendo estas autónomas e independientes; pero además recabo que el cargo endilgado a la actora no fue por “pérdida de productos, mercancías y elementos de las Servitiendas” como erradamente lo hace entrever en el escrito demandatorio.



**20- NO ES CIERTO.** Es un relato que esta defensa considera indiferente e inútil para la Litis que se desata si tenemos presente que la acción disciplinaria y penal son autónomas e independientes, con naturaleza, características y finalidades distintas; recabando que el caso sub lite se desata alrededor de una investigación disciplinaria adelantada en ejercicio del Ius Puniende que radica en cabeza del establecimiento público que apodero y en tal sentido la administración adecuó sus conductas a la ley 734 de 2002. Vale decir además que la demandante no aportó prueba de la razón de su dicho, incumbiéndole probarlo.

Muy por el contrario, como ya se ha manifestado y probado, la decisión del fallador disciplinario tuvo como fundamento robustez de pruebas que una vez valoradas permitieron llegar a la conclusión que la señora Páez Rodríguez sí incumplió con sus funciones, transgredió las políticas internas de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y faltó a los deberes que como servidora pública le asistían haciendo justa la sanción disciplinaria impuesta.

Finalmente añade esta defensa que la Dirección General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares ha instituido una política fuerte frente a la corrupción de cara a combatirla y denunciar presuntos hechos constitutivos de faltas punibles, precisamente con ocasión de la lucha anticorrupción han salido a la luz casos que permiten llegar a la conclusión que mi prohijada no está dispuesta a tolerar, ni pasar por alto conductas que atenten contra la transparencia, la moralidad, objetividad y rectitud de la entidad pública; de allí que inclusive en el presente caso el Director de la Regional Tolima Grande, TC (RA) Leonardo Acosta Gutiérrez, haya puesto en conocimiento de las autoridades judiciales los hechos que desencadenaron faltantes en las Servitiendas de Zulia y Mirador, tal como él mismo lo afirmó en diligencia de declaración: "*PREGUNTADO: Sírvase informar si usted instauró denuncia ante la fiscalía por la diferencia de inventarios reportada? CONTESTÓ: Si señora, adjunto fotocopia de la misma, fui con el jurídico a la Fiscalía de Melgar, entregó en dos folios*". (Ver anexo 3 expediente disciplinario cuaderno No. 2, memorando 0852 del 10 de marzo de 2015 constancia de recibido el 12 de marzo del mismo año). No obstante lo anterior, enfatizo que la hoy demandante no fue disciplinada por la existencia de faltantes o pérdida de mercancías en los términos que se explicó en la contradicción al hecho 14.

**21- NO ES CIERTO.** Como se lee tanto del pliego de cargos como de los fallos disciplinarios (Ver anexo 3: expediente disciplinario) cada uno de los investigados, esto es, Uilfredy Sarria Camacho, Aineth Elena Hernández Díaz y Diana Marcela Páez Rodríguez fueron objeto de valoración y decisión independiente acorde con el cargo que desempeñaban, las funciones asignadas, las conductas desplegadas, normas y deberes vulnerados y analizada la tipicidad para cada uno de ellos; concluyendo con sanciones al tenor de lo valorado y reglado. Para tales efectos remito a la página 1 a 7 del pliego de cargos del 13 de septiembre de 2016 y páginas 11 a 15 del fallo de primera instancia del 29 de mayo de 2018 proferido en investigación disciplinaria No.313- ALOCD-15. (Ver anexo 3 cuaderno 3 del expediente disciplinario)

Llama la atención para esta defensa que la actora simplifique su cargo cuando señala que era una "*simple coordinadora*", con lo cual solo quiere minimizar las faltas cometidas y restarle importancia a sus omisiones e incumplimientos. Claro es que la responsabilidad que a Diana Marcela Páez le asistía era mayor frente a los Administradores a quienes tenía a cargo, por lo que sin lugar a dudas su empleo involucraba liderazgo, conocimiento y experticia; conveniente e irónico resulta que la accionante ahora le reste importancia a su cargo, pero cuando solicitó la prima de coordinación argumentando la relevancia de sus labores como Coordinadora, sí exaltó las responsabilidades que le asistían haciéndola en su criterio merecedora de dicha prima que en efecto le fue concedida.

**22- NO ES CIERTO.** En realidad el decir del demandante no constituye un hecho sino apenas elucubraciones carentes de prueba que fácilmente se desvirtúan con la lectura de cada uno de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia (ver anexo 3 cuaderno No 3 del expediente disciplinario), los cuales no sólo fueron amplios en detallar las pruebas recaudas, sino en valorarlas en contraposición a las situaciones fácticas acaecidas, plasmando un amplio y loable análisis jurídico de las conductas de los investigados, las normas y deberes quebrantados, tipificación de las conductas y cargos endilgados para concluir con una decisión objetiva, legal y justa.

**23- NO ES CIERTO.** Bajo los argumentos previamente elevados.

Imperioso resulta remitir al anexo 3, expediente disciplinario, cuaderno No. 3 que a páginas 3 a 10 del fallo disciplinario de primera instancia titula "Análisis de las pruebas en que se sustenta", relacionando cada una de ellas y analizándolas en amplitud. Por su parte el fallo de segunda instancia se ocupó de resolver cada uno de los puntos objetos de apelación como lo ordena la Ley.

**24- ES PARCILAMENTE CIERTO.** La situación fáctica relatada por la demandante fue objeto de investigación y debate en el proceso disciplinario No 313ALOCD-15, hechos que fueron esclarecidos con las declaraciones recepcionadas especialmente las siguientes: Ingeniero de Sistemas Roberto Velásquez Arango, ingeniero de sistemas Jorge Armando Rivas Rojas, Ingeniera de Sistemas CP Jennifer Paola Correa Cobos (Coordinadora de Infraestructura Tecnológica, Ingeniero de Sistemas Edgar Eduardo Piñeros Carrillo, (Ver anexo 3 cuaderno 3) y memorando No. 20161320041287 del 19 de mayo de 2016 suscrito por la Capitán Genny Anabelly Argoty Constain, Jefe de la oficina de Tecnología, quien aportó información correspondiente al soporte técnico del aplicativo Pos-Checkout que obra en el ya mencionado anexo.

No obstante lo anterior, esta defensa debe ser incisiva en señalar que la señora Diana Marcela Páez no fue disciplinada por pérdida de bienes o mercancías sino por el incumplimiento de las funciones como Coordinadora de Negocios Especiales. En declaración que obra como prueba dentro del proceso disciplinario, el señor Director Regional Tolima Grande manifestó: "*Como coordinadora de Negocios Especiales a la cual pertenecen las servitiendas Zulia y Mirador estaba la señora Diana Marcela Páez Rodríguez, quien tenía a su cargo como responsable de la servitienda del Zulia al señor Ulfredy Sarria Camacho y Mirador a la señora Aineth Helena Hernández (...)*".

**25- ES CIERTO.** Conforme lo reglado en los artículos 172 y 173 de la Ley 734 de 2002.

Reza el artículo tercero de la resolución No. 927 de septiembre de 2018, acto administrativo de comuníquese y cúmplase: "*Hacer efectiva la sanción disciplinaria a la señora DIANA MARCELA PÁEZ RODRÍGUEZ (...) por el término de **CUATRO (04) MESES DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO, SANCIÓN** que se convertirá en salarios de acuerdo con el monto devengado para el momento de la comisión de la falta, el cual era **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.725.480) M/CTE (...)**.*

**Parágrafo 1:** Ordenar a la señora **DIANA MARCELA PÁEZ RODRÍGUEZ**, efectuar el pago a favor de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares de la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$6.901.920)** en la cuenta de ahorros No. 310-110978 del banco BBVA, para lo cual cuenta con un plazo máximo de 30 días"

**26- ES CIERTO.** Solicitud de conciliación bajo radicado No. 014-2019.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO

Sustento la presente contestación en la siguiente fundamentación fáctica y jurídica:

#### 1- COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS

Los actos administrativos debatidos gozan de legalidad al ser expedidos por los funcionarios competentes bajo los parámetros legales y de acuerdo a las políticas internas de la entidad, fueron debidamente motivos y fundamentados en las situaciones fácticas acontecidas, por lo que quedando plenamente demostrado que la investigada incumplió con sus funciones al tenor de lo relatado en el acápite de debate a los hechos.

Consta además que en el decurso del proceso disciplinario la investigada no logró desvirtuar el cargo único endilgado y, por el contrario, son suficientemente fuertes las pruebas que dan cuenta de la irresponsabilidad de la señora Diana Marcela Páez en el cumplimiento de sus funciones y en el desarrollo de sus actividades como Coordinadora,

que resultaron ser ineficientes y desprovistas de la confiabilidad y certeza que amerita un cargo como el que ella desempeñaba.

Así las cosas, la aquí demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos discutidos y menos aún probar la razón de su dicho, saltando a la vista de manera reiterada su confusión entre la naturaleza de la acción penal y la acción disciplinaria las cuales asimila a lo largo del escrito contentivo de demanda, por lo que la legalidad de los fallos disciplinarios y de ejecución permanece incólume por ajustarse a la verdad de lo acontecido.

Por otro lado es importante expresar que los actos administrativos acá demandados cumplen con los elementos objetivos que le corresponden por Ley: (I) el objeto, el cual es cierto, lícito, identificable, verificable y conforme a la Ley; (II) la causa, que no es otra que el motivo particular por el cual la administración ejerce su *ius Puniendi*, y (III) el fin, que era el propósito de investigar conductas disciplinables frente a presuntos incumplimientos de las funciones propias del cargo de la actora.

## 2- ACREDITADA VALORACIÓN PROBATORIA Y RESPETO POR EL DEBIDO PROCESO

Tanto el fallo de primera instancia como el fallo de segunda instancia obrantes en el expediente del proceso disciplinario No. 313-ALOCD-15, en los que se investigó y sancionó la conducta desplegada por la señora Diana Marcela Páez Rodríguez, fueron proferidos con estricta observancia de los principios rectores que rigen la Ley disciplinaria; en igual sentido asevero que todos los procedimientos y requisitos necesarios para su expedición fueron cabalmente acatados, desprendiéndose de su lectura el respeto por la legalidad, defensa, contradicción, presunción de inocencia, culpabilidad, ilicitud sustancial, debido proceso y publicidad.

De la lectura del expediente resulta que el investigador recaudo un cumulo de pruebas documentales y testimoniales de cara a edificar una convicción certera sobre los acontecimientos ocurridos y que le permitieran fallar con objetividad es así que valoró:

- La hoja de vida de los funcionarios investigados.
- Los informes de verificación de toma física de inventarios de las servitiendas Zulia y Mirador.
- Antecedentes disciplinarios de los investigados.
- Versión libre rendida por los señores Uilfredy Sarria Camacho, Aineth Elena Hernández Díaz y Diana Marcela Páez Rodríguez.
- Políticas internas de operación relacionadas con manejo de inventarios y administración de servitiendas, en especial la Resolución No. 002 ALDG-ALOCI-110 del 3 de abril de 2013.
- Medio magnético allegado por la oficina de control interno contentivo de documentos escaneados del resultado de la toma física de inventarios realizado a las servitiendas de la cuestión.
- Declaración de la Señora Martha Yadira Acero Uribe, Coordinadora Nacional de Servitiendas, quien en las declaraciones manifestó a la letra: *"El primer responsable de inventarios era el administrador de servitiendas, luego el coordinador de negocios especiales de la Regional Tolima y en su orden el señor Director Regional, esto de acuerdo con la directiva 02 de 2015, y otros documentos emitidos por la Coordinación Nacional de Negocios Especiales y que entrego al despacho"*. También respondió así, frente a la pregunta de con qué periodicidad se debían elaborar los inventarios sorpresivos: *"Se deben realizar inventarios sorpresivos mensualmente, no sólo en esas dos servitiendas sino en todas las servitiendas, es una política que está inmersa dentro de la Directiva 02 de 2013, así como en el procedimiento de control de inventarios servitienda PGA S05 A22 para el particular los inventarios cíclicos fueron implementados dentro de la directiva 02 de 2013, por la Coordinación Nacional de Servitiendas con el fin de ejercer un mayor control en los inventarios de los puntos de venta, por parte de los coordinadores de negocios especiales"*, *"Otros medios de control son los arqueos de caja diarios entre el efectivo y las ventas, eso lo hace el cajero con el administrador para lo cual se realiza in acta de arqueo diario, esa es entregada al*

*coordinador de negocios especiales, que con base en ellas cruza las ventas vs los inventarios; dentro del proceso está habilitado el checkout que es la herramienta tecnológica utilizada para el control de efectivo y productos". En relación con la seguridad en las Servitiendas aseveró lo siguientes: "No en ninguna de las dos servitiendas se cuenta con cámaras ni antenas de seguridad ni vigilante (...)"*

- Obra en el plenario un sin número de comunicaciones que en idénticas condiciones que el resto de pruebas fueron objeto de valoración.
- De la versión libre del señor Ulfredy Sarria Camacho se extrae que estuvo presente el día en que se hizo la toma física sorpresiva ayudando en el mismo, con ayuda de otros compañeros y asegurado además "la jefe Diana no estuvo presente".
- Declaración del señor Roberto Velásquez Arango quien se desempeñaba en la parte de Administración y soporte de aplicativos; y, en ese orden, depuso sobre el aplicativo checkout.
- Para los mismos efectos se recibió y valoró declaración del ingeniero de sistemas Jorge Armando Rivas Rojas, quien brindaba apoyo tecnológico en la regional; CP Jennifer Paola Correa Cobos, ingeniera de sistemas que fungía como Coordinadora de Infraestructura Tecnológica; Ingeniero de sistemas Edgar Eduardo Piñeros Carrillo quien se desempeñó como agente de soporte y administrador de aplicativos. Quienes como manifesté declararon sobre el aplicativo tecnológico utilizado en las Servitiendas de la Regional y aportaron memorando No. 032 del 29 de enero de 2015 relacionado con el mismo asunto y suscrito por la Señora Coordinadora del Grupo de Infraestructura.
- Memorando No. 373 del 29 de mayo de 2015 obrante en el cuaderno 2 del expediente disciplinario (Ver anexo 3) a través del cual el Director General recaba la responsabilidad fiscal en el manejo de los inventarios parafraseándolo: "De acuerdo a las novedades presentadas en las servitiendas, situación que ha sido reiterativa en el subproceso, de manera puntual en el manejo de inventarios, se destaca la responsabilidad fiscal, que tienen los Directores Regionales, Coordinadores de Negocios Especiales y administradores de los puntos de ventas, considerando los niveles de responsabilidad en la integridad de los inventarios, por lo que los funcionarios son responsables administrativa, disciplinaria y penalmente, por la integridad de estos así: (...) El segundo y tercer nivel, son de control y supervisión, que si bien no hacen manipulación, si les compete verificar y controlar al primer nivel responsabilidades que se encuentran enmarcadas dentro de las siguientes políticas (...)". Siendo justamente esta la transgresión evidenciada de parte de la señora DIANA MARCELA PÁEZ RODRÍGUEZ, quien incumplió sus funciones de supervisión y control al primer nivel, lo que congruentemente motivó la sanción impuesta por el fallador disciplinario.
- Declaración del señor Teniente Coronel (RA) Leonardo Acosta Gutiérrez en su calidad de Director Regional Tolima Grande.
- Declaración del TC Fernando López Guerrero.

Concluido el recaudo de pruebas el investigador profirió auto de cierre del 29 de agosto de 2016 el cual fue debidamente notificado sin que ninguno de los investigados, ni siquiera la señor DIANA MARCELA PÁEZ, interpusiera recurso de reposición como procedía si consideraba que las pruebas no eran suficientes, no estaba de acuerdo con la oportunidad para el cierre probatorio o evidenciaba alguna violación al debido proceso; con lo cual se profirió pliego de cargos el 13 de septiembre de 2016 describiendo y determinando para cada uno de los investigados la conducta que se les adjudicaba y como consta en la página 13 del mentado pliego de cargos la Entidad demandada valoró las pruebas que fundamentaron los cargos endilgados.

Concluido ello el 24 de enero de 2018 se profiere auto corriendo traslado para alegar de conclusión y finalmente el 29 de mayo de 2018 el fallador de primera instancia adopta decisión en la investigación disciplinaria No. 313-ALOCD-15, en la que con claridad meridiana se observa en página 3 y siguientes un loable y juicioso análisis probatorio que fundamentó las decisiones adoptadas.

Consideró el despacho que había pruebas suficientes "en donde se dejó constancia del no cumplimiento con diligencia, eficiencia el servicio encomendado a los funcionarios".

señaló que la implicada Diana Marcela Páez "omitió sus funciones de controlar el inventario de las servitiendas admitiendo que "confiaba en la buena fe de las cajeras y administradores que son los que tienen contacto directo con las mercancías y el manejo del sistema y además en los inventarios no había arrojado anormalidad alguna" por otra parte al referirse a los problemas que presentaba el checkout indica que los "problemas e incongruencias que reflejaba el sistema checkout, entre ellas en la caja se reflejaba un precio y en el servidor otro, al cerrar las cajas las jornadas no eran iguales en las cajas que en el servidor, mientras en caja se facturaba, en el servidor no descargaba la salida de los productos vendidos, en algunas ocasiones fueron repetitivos los problemas pero aunque se solucionaban." Por esta razón y porque quienes brindaban el soporte a los aplicativos tecnológicos acreditaron que las novedades en la herramienta habían sido solucionadas el despacho descartó que las diferencias en inventarios obedecieran a fallas en el sistema checkout.

Por ende, el fallador disciplinario concluyó para la aquí demandante, que no cumplir con diligencia y eficiencia el servicio encomendado por parte de la ex servidora vulneró los principios de la función pública, la moralidad pública y la transparencia; y, congruente con ello, endilgó cargo único por incurrir en "incumplimiento del deber de cumplir con diligencia y eficiencia el servicio encomendado, toda vez que no detectó los faltantes de las referidas servitiendas, en los análisis financiero y de inventarios que debió realizar, frente a la toma física de inventarios cuatrimestrales que se realizaban en cumplimiento de la Directiva No. 02 de 2013, ALDG.ALOCI-110, especialmente la realizada con corte a 31 de enero de 2015". Conducta con la cual la accionante infringió la ley 734 de 2002 artículo 34 numeral 2 haciendo justa la sanción impuesta. Vale reiterar que la actora fue sancionada por conductas, razones e infracciones diferentes a las que en su momento le fueron imputadas a los administradores de Servitiendas en los términos ampliamente expuestos en el acápite de contradicción a los hechos de la demanda.

Lo hasta aquí expuesto y el acervo probatorio respaldan la totalidad de actuaciones desplegadas por la administración pública en ejercicio del *ius Puniendi* que con un proceso caracterizado por la oportunidad en sus actuaciones, el respeto por el debido proceso y el derecho a la defensa, cumplió a cabalidad con las funciones legalmente encomendadas y veló por la buena marcha de la gestión pública, al igual que la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos.

Evidencia esta defensa además que la contraparte en ningún momento consiguió probar la existencia de conductas acusadas resaltando que con ello desconoció el principio según el cual a quien afirma le incumbe probar (*affirmati incumbit probati*).

### 3- AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTRAN EN EL PRESUNTO QUEBRANTAMIENTO DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE EL PLIEGO DE CARGOS Y EL FALLO DISCIPLINARIO

El apoderado de la demandante basa el quebrantamiento al principio de congruencia en una supuesta diferencia entre el pliego de cargos y el fallo disciplinario que en su entender impidió el ejercicio del derecho a la defensa, por lo que esta profesional del derecho entrará a demostrar que ello es absolutamente falso y que además con su argumentación busca confundir al A Quo al hacerle creer que la actora fue investigada y sancionada por los presuntos faltantes en los inventarios, pero naturalmente no hay nada más alejado a la verdad que esto.

Obra en el cuaderno 3 de la investigación disciplinaria No. 313 (anexo 3), Pliego de Cargos del 13 de septiembre de 2016 que en su página 5 y siguientes endilga a la aquí demandante el siguiente cargo único: "La servidora pública **DIANA MARCELA PAEZ RODRIGUEZ**, en su condición de profesional de defensa, adscrita a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares –planta temporal de la Regional Tolima Grande, cumpliendo las funciones de coordinadora de negocios especiales, bajo cuya coordinación estaba las **SERVITIENDAS ZULIA Y MIRADOR**, presuntamente incurrió en incumplimiento del deber de cumplir con diligencia y eficiencia el servicio encomendado, toda vez que no detectó los faltantes de las referidas servitiendas, en los análisis financiero y de inventarios que debió realizar, frente a la toma física de inventarios cuatrimestrales que se realizaban en

cumplimiento de la Directiva No. 02 de 2013, ALDG.ALOCI-110, especialmente la realizada con corte a 31 de enero de 2015 (...).

Por su parte el fallo disciplinario en página 14 y siguientes señaló sobre el particular a la letra (ver anexo 3: cuaderno 3 del expediente disciplinario): "La servidora pública **DIANA MARCELA PAEZ RODRIGUEZ**, servidora pública para la época de los hechos, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.556.713 expedida en Guamo – Tolima, en su condición de profesional de defensa, adscrita a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares –planta temporal de la Regional Tolima Grande, cumpliendo las funciones de coordinadora de negocios especiales, bajo cuya coordinación estaba las Servitiendas Zulia y Mirador, presuntamente incurrió en incumplimiento del deber de cumplir con diligencia y eficiencia el servicio encomendado, toda vez que no detectó los faltantes de las referidas servitiendas, en los análisis financiero y de inventarios que debió realizar, frente a la toma física de inventarios cuatrimestrales que se realizaban en cumplimiento de la Directiva No. 02 de 2013, ALDG.ALOCI-110, especialmente la realizada con corte a 31 de enero de 2015 (...).

Resulta entonces evidente que el cargo único endilgado tanto en el pliego de cargos como en el fallo de primera instancia fue no solo el mismo, sino además idéntico como se ve en el siguiente paralelo:

PLIEGO DE CARGOS	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
" (...) presuntamente incurrió en incumplimiento del deber de cumplir con diligencia y eficiencia el servicio encomendado, toda vez que <u>no detectó los faltantes de las referidas servitiendas</u> , en los análisis financiero y de inventarios que debió realizar, frente a la toma física de inventarios cuatrimestrales que se realizaban en cumplimiento de la Directiva No. 02 de 2013, ALDG.ALOCI-110, especialmente la realizada con corte a 31 de enero de 2015 (...)"	" (...) presuntamente incurrió en incumplimiento del deber de cumplir con diligencia y eficiencia el servicio encomendado, toda vez que <u>no detectó los faltantes de las referidas servitiendas</u> , en los análisis financiero y de inventarios que debió realizar, frente a la toma física de inventarios cuatrimestrales que se realizaban en cumplimiento de la Directiva No. 02 de 2013, ALDG.ALOCI-110, especialmente la realizada con corte a 31 de enero de 2015 (...)"

Finalmente recabo que no es cierto que se haya radicado en cabeza de la actora funciones diferentes a las que a ella le correspondía y aceptó mediante documento debidamente suscrito. Es importante que el Fallador de Instancia tenga presente que relatos como este solo pretenden confundir y desviar la atención de lo que realmente aconteció, pues como en reiteradas oportunidades lo expongo, a la señora Diana Marcela Páez NO se le endilgaron cargos por "dar lugar a pérdida de bienes que llegaron a su poder por razón de sus funciones" o por "incumplir el deber de responder por la conservación de los bienes confiados a su administración y el de rendir cuenta oportuna de su utilización" sino por incumplir su función de "**Verificar y controlar los inventarios**, recaudos y manejo del POS **en las servitiendas** y verificación de los créditos" materializado en el incumplimiento del deber de: "cumplir con diligencia y eficiencia el servicio encomendado, toda vez que no detectó los faltantes de las referidas Servitiendas, en los análisis financiero y de inventarios que debía realizar, frente a la toma física de inventarios cuatrimestrales que se realizaban en cumplimiento de la Directiva No. 02 de 2013, ALDG-ALOCI-110, especialmente la realizada con corte a 31 de enero de 2015".

Teniendo en cuenta los argumentos hasta aquí expuestos y una vez efectuado el análisis del caso a la luz del ordenamiento jurídico vigente y al tenor de las pruebas allegadas, el supuesto fáctico de señalamiento no fue acreditado en el sub lite por la actora, careciendo así de respaldo probatorio útil y pertinente que permita concluir que la administración efectivamente obró quebrantando el principio de congruencia, muy por el contrario están plenamente corroboradas las razones que le asistieron a la administración para tomar las decisiones que en ese momento y contexto adoptó. Por lo que al no haber demostrado las circunstancias previamente analizadas no debe prosperar la pretensión de nulidad de los actos administrativos acusados.

#### IV. EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Establece el apoderado que el supuesto perjuicio material obedece a unos supuestos daños emergentes, lucro cesante, daño moral y psicológico, valores por los cuales la entidad demandada no podría ser condenada, por cuanto como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, el fallo disciplinario acusado se ajusta a derecho y obedeció a un proceso disciplinario riguroso en su debido proceso, contó con robustez probatoria la cual fue conducente para determinar la responsabilidad de la disciplinada y condujo a la certeza del incumplimiento de deberes y funciones endilgado a la señora Páez Rodríguez.

Así mismo, recabo que la actora prevé unos pagos por un supuesto daño inmaterial del cual no existe prueba siquiera sumaria de ellos y mucho menos justificación alguna de su estimación transgrediendo de plano el artículo 206 del CGP.

En este orden de ideas debe ser desestimada la cuantía pretendida por la parte actora, en el sentido que la entidad no podría ser condenada al pago de obligaciones inexistentes.

#### V. PRUEBAS Y ANEXOS

Comedidamente solicito a su Señoría considere y tenga en cuenta como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda por la parte actora y las que me permito allegar, las cuales constituyen la totalidad del expediente obrante en la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y registra las actuaciones que interesan al proceso de la referencia.

##### DOCUMENTALES:

Anexo 1: Poder legalmente conferido por el demandado para su representación, Decreto 4746 del 30 de diciembre de 2005, fotocopia cédula de ciudadanía del Representante Legal de La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, Decreto de Nombramiento y Acta de Posesión.

Anexo 2: Medio magnético, CD: Expediente historia laboral de la señora Diana Marcela Páez Rodríguez que reposa en la entidad demandada.

Anexo 3: Medio magnético, CD y documentales físicas de la totalidad del expediente de la investigación disciplinaria No. 313- ALOCD-15 que reposa en la entidad demandada.

#### VI. EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

##### PRUEBA TRASLADADA

Solicito a su señoría que tenga por suplida la prueba trasladada con las documentales aportadas por esta defensa debido a que, dentro de la oportunidad lega, apporto expediente contentivo de las actuaciones dentro del proceso disciplinario No. 313 ALOCD-15 visualizado en anexo 3 que contiene documentales y 2 cd's.

##### TESTIMONIALES

Nota la defensa que la parte actora en el capítulo atinente a las pruebas hace una relación de dos personas que en su criterio deben ser llamadas a rendir testimonio sin que la petición probatoria sea procedente porque dichas testimoniales involucran al señor Uldredy Sarria Camacho y a la señora Aineth Elena Hernández Díaz, quienes también fueron investigados y sancionados en el proceso disciplinario No. 313 ALOCD-15, razón suficiente que acredita que sus declaraciones no serán objetivas, ni imparciales por tener intereses personales en el caso, afectando con ello su credibilidad al tenor de lo reglado en el artículo 211 del CGP.

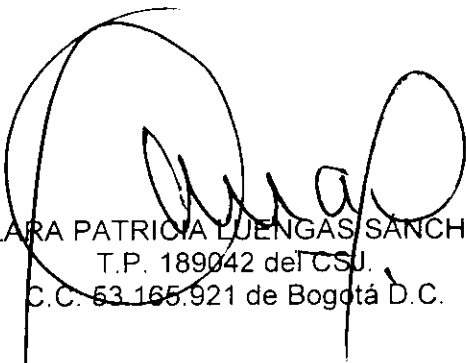
Por las razones aducidas solicito respetuosamente al A quo desestimar y rechazar la petición que en materia probatoria eleva la parte accionante frente a tales testimoniales.

VII. NOTIFICACIONES

La demandada, Agencia Logística de las Fuerzas Militares y la suscrita apoderada reciben notificaciones personales y comunicaciones procesales en la Calle 95 No. 13 – 08, Sede Principal Agencia Logística de las Fuerzas Militares en la ciudad de Bogotá, teléfono:6510420 ext. 1351 o al celular 3003343394.

En atención a los artículos 175, numeral 7 y 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyo como dirección electrónica para efectos de notificaciones de la Entidad Pública que represento la siguiente: notificaciones@agencialogistica.gov.co y clara.luengas@agencialogistica.gov.co

Con el acostumbrado respeto,

  
CLARA PATRICIA LUENGAS SANCHEZ  
T.P. 189042 del CSJ.  
C.C. 53.165.921 de Bogotá D.C.

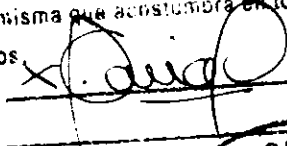
Nota: Se deja constancia de la presentación personal de la contestación de la demanda.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Tercero  
Administrativo Oral Girardot

PRESENTACIÓN PERSONAL

02 MAR 2020

Girardot, \_\_\_\_\_  
Compareció ante el secretario de este despacho CLARA  
PATRICIA LUENGAS SANCHEZ quien presenta la  
C.C. N°. 53.165.921 de BOGOTÁ  
y T.P. 189.09243 del N°. \_\_\_\_\_  
y manifestó que la (s) forma (s) que antecede (n) fue puesta en  
su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos sus  
actos públicos y privados.  
El compareciente,   
El secretario (s), \_\_\_\_\_





# ANEXO 1

Honorable Juez

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot

E.

S.

D.

**REF. PODER REPRESENTACIÓN JUDICIAL**  
**EXP. 25307-3333003-2019-00133-00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: DIANA MARCELA PÁEZ RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**

Yo, OSCAR ALBERTO JARAMILLO CARRILLO, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, Coronel de la Reserva Activa, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 19.462.097 de Bogotá, actuando en calidad de Director General y Representante Legal de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, según consta en el Decreto No. 1755 de 27 de octubre de 2017 y legalmente posesionado conforme Acta N° 0078-17 del 01 de noviembre de 2017, establecimiento público del orden nacional adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, creada mediante Decreto Presidencial No. 4746 del 30 de diciembre de 2005, con NIT. 899.999.162-4; en ejercicio del cargo que desempeño, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la señora Abogada CLARA PATRICIA LUENGAS SÁNCHEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 53165921 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 189042 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación legal de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES actúe, inicie, conteste demanda, se notifique, interponga recursos, presente fórmula conciliatoria y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia

En ejercicio del poder conferido, mi apoderada queda investida de amplias facultades para el ejercicio del presente poder y además de las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, además de recibir, reasumir, desistir, transigir, renunciar, **conciliar**, interponer recursos, recibir notificaciones, allegar documentos y en general queda facultada para realizar todas las gestiones tendientes al cabal cumplimiento de este mandato.

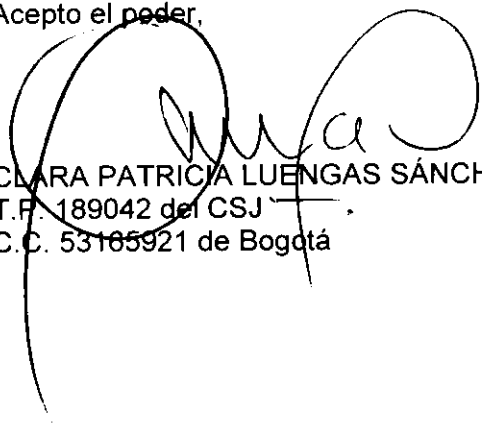
Sírvase reconocer personería a mi apoderada, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Coronel (RA) OSCAR ALBERTO JARAMILLO CARRILLO  
 C.C. 19.462.097 de Bogotá  
 Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares




Acepto el poder,

CLARA PATRICIA LUENGAS SÁNCHEZ  
 T.F. 189042 del CSJ  
 C.C. 53165921 de Bogotá



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

**NOTARIA 12**  
Del Circuito de Bogotá

Compareció:

**JARAMELO CARRILLO OSCAR ALBERTO**

Cen. C.C. 19462097

Y dijo que reconoce como suyo el documento y la firma que en él aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma.

[www.notariasonline.com](http://www.notariasonline.com)



WUHVYLEXBP17FXSGT

Bogotá D.C. 23/11/2019 02:23:11 p.m.

**MARIO GARZÓN GUEVARA**  
**NOTARIO 12 DE BOGOTÁ**

*[Handwritten signature]*  
mmw